Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	14/10/2026 10:13	**Fecha/hora resolución**	14/10/2026 13:50
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001933
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0005800001	**Nombre Institución**	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS EXTERNOS PARA COBRO JUDICIAL DEL INVU, BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIOS SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002181	22/09/2026 23:49	Rodrigo Vargas Ulate	RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002180	22/09/2026 23:31	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002174	22/09/2026 19:49	gabriela calderon murillo	GABRIELA CALDERON MURILLO	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002165	22/09/2026 11:22	LAURA RAMIREZ ULATE	LAURA RAMIREZ ULATE	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000002163	22/09/2026 10:48	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002141	20/09/2026 19:22	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002126	17/09/2026 16:07	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002122	16/09/2026 19:48	KRYSBELL RIOS MYRIE	KRYSBELL RIOS MYRIE	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002107	14/09/2026 11:31	GOLDY PONCHNER GELLER	GOLDY PONCHNER GELLER	Desistimiento	Se acoge desistimiento
8002026000002096	11/09/2026 11:43	FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ	FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001419 del 23 de septiembre de 2026 10:48 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002181 - RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Previo a analizar los recursos interpuestos, se estima necesario efectuar varias consideraciones que la Administración deberá tener en cuenta frente a futuras rondas de objeción.

a) Sobre la atención de la audiencia especial. Este órgano contralor estima necesario señalar a la Administración que, una vez conferida la audiencia especial con ocasión de los recursos de objeción interpuestos, le corresponde atender de manera completa, clara y debidamente motivada los argumentos planteados por los objetantes, de conformidad con el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública, en lo que interesa dispone "*Dentro de dicho plazo, la Administración deberá pronunciarse sobre cada uno de los alegatos invocados en el recurso o los recursos interpuestos*." En ese sentido, no resulta procedente indicar, como respuesta a un determinado cuestionamiento, que *"La parte técnica del INVU no se refirió a este punto"*, pues tal manifestación no constituye una respuesta de fondo ni permite conocer las razones por las cuales la Administración considera que el aspecto impugnado debe mantenerse o, en su caso, modificarse. Por el contrario, corresponde a la licitante verificar que su respuesta abarque los cuestionamientos formulados, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que sustentan su posición o indicando expresamente si comparte lo señalado por la recurrente y las acciones que adoptará al respecto. Lo anterior resulta necesario para que este órgano contralor cuente con los elementos suficientes para analizar los argumentos sometidos a su conocimiento y para garantizar que la atención de la audiencia especial cumpla su finalidad dentro del procedimiento de objeción.

b) Sobre la revisión del pliego de condiciones y los errores materiales. Se estima pertinente advertir a la Administración que varios de los aspectos cuestionados en los recursos obedecen a errores materiales presentes en el pliego de condiciones, cuya prevención y corrección se encuentran bajo su responsabilidad. En ese sentido, cada vez que se dispongan o efectúen modificaciones al pliego, la licitante debe realizar una revisión integral y cuidadosa de su contenido, a fin de verificar que los cambios se incorporen correctamente, que las disposiciones mantengan su coherencia y que el documento publicado no contenga errores materiales que puedan generar dudas o interpretaciones contradictorias. Este deber de cuidado no se agota con la incorporación de las modificaciones ordenadas o anunciadas, sino que comprende la verificación del pliego en su conjunto, de manera que las disposiciones resultantes sean claras, congruentes y permitan a los potenciales oferentes conocer con certeza las condiciones bajo las cuales deberán preparar sus ofertas. Lo anterior cobra especial relevancia para evitar atrasos en la tramitación del procedimiento y la interposición de nuevas rondas de objeción que podrían resultar innecesarias si tales errores se detectan y corrigen oportunamente.

c) Sobre la incorporación de las modificaciones al formulario electrónico de SICOP. Considerando que la propia Administración ha manifestado que, para esta contratación, el pliego de condiciones corresponde al incorporado en el formulario electrónico de SICOP, debe velar porque la totalidad de las modificaciones que se dispongan sean efectivamente incorporadas en dicho formulario y no queden consignadas únicamente en el documento en formato PDF que se adjunta al expediente electrónico. Lo anterior, por cuanto, según se expondrá en distintos apartados de esta resolución, algunas modificaciones fueron incorporadas en el documento PDF, pero no se trasladaron al formulario electrónico, lo que generó inconsistencias entre ambos contenidos. Esta situación debe ser corregida por la licitante, pues la existencia de diferencias entre los documentos que integran la información publicada puede generar incertidumbre sobre las condiciones que rigen el concurso y afectar la comprensión uniforme de las reglas por parte de los potenciales oferentes. En consecuencia, la Administración debe adoptar las previsiones necesarias para que, al publicar cualquier modificación al pliego, se verifique su incorporación completa y congruente en el formulario electrónico que ha identificado como documento principal, de manera que la información disponible en SICOP resulte clara, consistente y concordante.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) RECURSO PRESENTADO POR RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE.

1) Sobre el desempate pyme. Criterio de la División: El objetante manifiesta que el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) incurrió en una omisión involuntaria al no contemplar la asignación de puntaje correspondiente a la condición PYME dentro de la cláusula de desempate del pliego de condiciones. Señala que, con ocasión de la primera ronda de objeciones, la Administración reconoció dicho defecto de redacción e indicó que procedería a su corrección; no obstante, en lugar de subsanar la omisión advertida, eliminó por completo la condición PYME del apartado relativo al mecanismo de desempate.

Asimismo, sostiene que dicha supresión contraviene de forma directa el ordenamiento jurídico vigente, particularmente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y en el artículo 97 de su Reglamento. Según indica, tales disposiciones imponen a la Administración licitante la obligación de otorgar una puntuación adicional a las empresas que ostenten la condición PYME, correspondiendo la asignación de cinco puntos a las PYMES de servicios en los supuestos de empate, y recurriendo al sorteo público mediante la plataforma SICOP únicamente cuando la igualdad subsista tras la aplicación de los criterios legalmente establecidos.

Por otra parte, señala que la resolución R-DCP-SICOP-01439-2026 acogió parcialmente el recurso interpuesto y ordenó al INVU modificar formalmente el pliego de condiciones, a efectos de incorporar reglas claras de desempate. En particular, dispuso la inclusión de la puntuación adicional por condición PYME como criterio de desempate y, en caso de persistir la igualdad, la realización de un sorteo conforme al protocolo mínimo previsto en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo que comprende la convocatoria de los oferentes empatados, la realización de un sorteo público que garantice el principio de transparencia, el levantamiento del acta respectiva, su suscripción por los asistentes y su incorporación al expediente electrónico en SICOP.

Por su parte, la Administración licitante indica que el mecanismo de preferencia para las PYMES se encuentra expresamente regulado en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, disposición que establece de manera objetiva la puntuación adicional aplicable en los casos de empate, según la categoría de PYME acreditada por cada oferente. En consecuencia, considera que la aplicación de dicho criterio no depende de una regulación discrecional por parte de la Administración ni de su reproducción literal en el pliego de condiciones, por tratarse de una norma reglamentaria de acatamiento obligatorio tanto para la Administración como para los participantes del procedimiento.

De igual forma, manifiesta que la descripción incorporada en el pliego de condiciones se concentra en detallar las actuaciones posteriores que resultarían aplicables ante la persistencia del empate, tales como el mecanismo de sorteo y las formalidades requeridas para su ejecución, con el propósito de brindar claridad y seguridad jurídica a los potenciales oferentes. Añade que la forma en que se consignó dicha información obedeció a limitaciones operativas propias del módulo de SICOP destinado a la incorporación de criterios de desempate, el cual dispone de un espacio reducido para la inclusión de texto, y que, por un error involuntario, no se indicó que la información consignada se encontraba incompleta.

En razón de lo anterior, la Administración señala que procederá a incorporar, dentro del apartado de Condiciones Generales, el procedimiento aplicable una vez verificada la primera fase de desempate prevista por el ordenamiento jurídico, incluida la valoración de la condición PYME y la aplicación de la puntuación establecida en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reservando un mayor nivel de detalle para las actuaciones posteriores que correspondan en caso de mantenerse la igualdad de condiciones entre los oferentes.

En atención a lo expuesto, y considerando la manifestación de la Administración en cuanto a la modificación del apartado cuestionado, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, a fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación. Asimismo, se le insta a valorar integralmente lo resuelto en la presente resolución respecto de este apartado dentro de los distintos recursos tramitados. Para tales efectos, se presume que la Administración ha ponderado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, aspecto que se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y que deberá ser objeto de la correspondiente publicidad.

2) Sobre la indeterminación de la vigencia de la Garantía de cumplimiento. Criterio de la División: Sobre este extremo del recurso de objeción, el objetante alega que el procedimiento de contratación objeto de análisis presenta una vulneración derivada de la existencia de contradicciones sustanciales entre los montos consignados en el Formulario Electrónico Oficial del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el cual mantiene la suma de ¢6.400.000,00, y la modificación al pliego de condiciones publicada el 09 de setiembre de 2026, mediante la cual se establece una garantía de cumplimiento por un monto fijo de ¢2.500.000,00, en razón de tratarse de una contratación de cuantía inestimable. En ese sentido, sostiene que, de conformidad con los artículos 16 de la Ley General de Contratación Pública y 25 de su Reglamento, el formulario contenido en la plataforma digital constituye el documento principal y de observancia obligatoria que rige el procedimiento, por lo que la falta de actualización formal de la cláusula correspondiente y de sus aclaraciones en SICOP genera un estado de incertidumbre jurídica e indefensión para los potenciales oferentes.

Asimismo, señala que, además de la discrepancia existente entre los montos indicados, subsiste una evidente falta de motivación técnica en la determinación de la garantía de cumplimiento. Al respecto, indica que, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01439-2026, la Contraloría General de la República declaró parcialmente con lugar un recurso previo debido a que la Administración no justificó adecuadamente los parámetros de razonabilidad aplicados ni precisó la metodología utilizada para sustentar los cálculos efectuados. No obstante, pese a que la entidad licitante emitió el oficio DAF-UF-085-2026 el 09 de setiembre de 2026 con el propósito de atender lo ordenado en dicha resolución, afirma que incurrió nuevamente en un vicio de motivación al omitir toda valoración respecto del informe técnico-contable aportado por el promovente.

Finalmente, el objetante menciona que el pliego de condiciones carece de claridad en cuanto a la vigencia temporal exigida para la garantía de cumplimiento. Señala que, actualmente, el sistema SICOP contempla un plazo de catorce meses conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; sin embargo, el oficio DAF-UF-085-2026 propone vincular dicha vigencia al plazo de ejecución contractual y a sus eventuales prórrogas por tiempo indefinido. A su vez, indica que el artículo 30 del Instructivo para el Cobro de Operaciones Morosas establece la obligación de prorrogar la garantía sucesivamente por períodos de seis meses hasta la finalización de los procesos judiciales correspondientes. En consecuencia, considera que la coexistencia de estos criterios normativos e instructivos, sin una regulación cartelaria definitiva, impide determinar con certeza el alcance de las obligaciones que deberán asumir los profesionales participantes.

Por su parte, la Administración licitante manifestó lo siguiente respecto a este punto objetado: *"Posición de la Administración: La parte técnica del INVU no se refirió a este punto"*.

En relación con los puntos planteados por el objetante, este órgano contralor resuelve de la siguiente manera:

i) *Sobre la discrepancia en el monto de la garantía de cumplimiento*
Respecto del alegato relacionado con la divergencia existente entre el monto de la garantía de cumplimiento determinado en el estudio DAF-UF-085-2026, que la fija en la suma de ¢2.500.000,00, y el consignado en el formulario electrónico, que mantiene el monto anterior de ¢6.400.000,00, se observa que, al atender el recurso denominado *"RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO"*, específicamente en el apartado *"3. Sobre la garantía de cumplimiento"*, la Administración reconoció la existencia de un error material y manifestó que procederá a realizar la modificación correspondiente en el formulario electrónico.

En atención a lo anterior, y considerando la manifestación expresa de la Administración respecto de la corrección del monto de la garantía reflejado en SICOP, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, a fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación pública.

ii) Sobre la alegada falta de motivación técnica en la determinación de la garantía de cumplimiento
En cuanto al cuestionamiento relativo a la supuesta falta de motivación técnica en la determinación de la garantía de cumplimiento, se constata que la Administración emitió el estudio técnico DAF-UF-085-2026 de fecha 09 de setiembre de 2026, mediante el cual efectuó un nuevo análisis y definió un nuevo cálculo de la garantía de cumplimiento aplicable a la presente contratación.

Ante la emisión de este nuevo acto técnico, correspondía al objetante asumir la carga de la prueba y controvertir, mediante criterios profesionales calificados o evidencia técnica idónea, pertinente y oportuna, la metodología empleada y las variables consideradas por la Administración en el citado oficio DAF-UF-085-2026.

No obstante, el recurrente limita su inconformidad a señalar la presunta falta de valoración de un informe contable presentado con anterioridad en relación con actuaciones previas, sin aportar un análisis técnico de contraste dirigido específicamente a cuestionar, desacreditar o desvirtuar el contenido del nuevo estudio técnico emitido por la Administración.

En ese sentido, la mera remisión a antecedentes previamente acreditados no satisface el estándar de fundamentación razonada ni la idoneidad probatoria exigida por los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 245 inciso c) y 246 de su Reglamento. Por consiguiente, al no aportarse evidencia técnica o profesional que contradiga de manera expresa y fundamentada las premisas, metodología y conclusiones del estudio DAF-UF-085-2026, los cuestionamientos formulados por el recurrente se limitan a apreciaciones de carácter subjetivo que carecen del sustento probatorio necesario para desvirtuarlo.

Por ende, al haber omitido el objetante fundamentar técnicamente este extremo del recurso y no aportar la prueba idónea necesaria para desacreditar el estudio DAF-UF-085-2026, sus alegatos carecen de sustento técnico suficiente, motivo por el cual esta objeción debe ***rechazarse de plano***.

iii) *Sobre la vigencia de la garantía de cumplimiento*
En relación a la vigencia exigida para la garantía de cumplimiento, esta Contraloría General observa que la Administración licitante no se pronunció sobre la coexistencia de distintos plazos. Por tal motivo, resulta procedente remitirse a lo resuelto en el recurso denominado *"RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO"*, específicamente en el apartado *"3. Sobre la garantía de cumplimiento"*.

En consecuencia, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, a efectos de que la Administración asegure que la ejecución de la garantía de cumplimiento respete el debido proceso y se ajuste plenamente a la normativa aplicable. Para ello, deberá armonizar las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones y en el Instructivo correspondiente con la Ley General de Contratación

Pública y su Reglamento, de manera que las condiciones exigibles y el procedimiento aplicable resulten claros, precisos y no generen interpretaciones erróneas o incertidumbre entre los potenciales oferentes.

3) Sobre el criterio de desempate sobre el mayor cantidad de casos concluidos satisfactoriamente

Criterio de la División: Sobre este punto objetado el pliego de condiciones se indica lo siguiente:

> *"DESEMPATE*
> *La adjudicación del concurso recaerá sobre las 20 ofertas que reciban el mayor puntaje En caso de existir empate, la Administración puntualizará lo siguiente: Mayor Cantidad de Casos Concluidos Satisfactoriamente. De persistir el empate, el procedimiento será mediante sorteo de la siguiente manera:*
> *1-) El profesional analista convoca el sorteo por SICOP, mediante Solicitud de Información.*
> *2-) El día del sorteo, el profesional del INVU, mostrará el nombre de cada oferente empatado lo introducirá en un sobre, lo cierra y los introduce a un recipiente.*
> *3-) El profesional del INVU saca un sobre, lo abre y muestra el papel con el nombre del oferente, el cual será el ganador.*
> *4-) El sorteo será grabado y subido a SICOP como medio de comprobación. Un Asesor Legal o Notario de esta Administración, levantará un acta sobre lo acontecido. El sorteo se realizará únicamente con los oferentes empatados"*

Sobre este extremo, la empresa recurrente cuestiona la modificación introducida al pliego de condiciones, mediante la cual se incorporó como criterio de desempate la mayor cantidad de casos concluidos satisfactoriamente. Al respecto, sostiene que dicho parámetro carece de proporcionalidad y precisión, en tanto valora cantidades absolutas en lugar de medir el porcentaje de efectividad de cada oferente con respecto al total de expedientes asignados. A su criterio, este mecanismo desnaturaliza el concepto de experiencia positiva previsto en la normativa aplicable y vulnera los principios de eficiencia, eficacia e igualdad, al favorecer indebidamente a aquellos participantes que poseen un mayor volumen de casos atendidos, aun cuando su nivel de rendimiento porcentual resulte inferior.

Asimismo, señala que el criterio de experiencia total deja de otorgar puntaje una vez alcanzado un determinado umbral, lo que impide valorar objetivamente si la experiencia adicional no puntuable de un oferente es cualitativamente superior a la de otro. En ese sentido, argumenta que la utilización de valores absolutos, sin contemplar una métrica porcentual que garantice una valoración equitativa del desempeño operativo, coloca a potenciales participantes en una situación de desventaja injustificada, en contravención del marco regulatorio aplicable a la contratación pública. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el criterio de desempate impugnado, por considerarlo impreciso y contrario a los principios de eficiencia y eficacia.

Por su parte, la Administración licitante indicó lo siguiente: *"Posición de la Administración: La parte técnica del INVU no se refirió a este punto"*.

En relación con lo anterior, este órgano contralor remite a lo señalado en el apartado *"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"*, específicamente en el inciso *"a) Sobre la atención de la audiencia especial"*. En ese sentido, corresponde a la Administración licitante atienda integralmente los cuestionamientos formulados por la recurrente, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que fundamentan su posición o, en su defecto, indicando expresamente si comparte los planteamientos formulados y las medidas que adoptará al respecto.

Por lo tanto, este extremo del recurso debe declararse ***parcialmente con lugar***, con el fin de que la Administración analice, valore y se pronuncie de manera expresa y fundamentada sobre los alegatos formulados por la objetante en el recurso de objeción.

Recurso 8002026000002180 - AMADO HIDALGO QUIROS

B) RECURSO PRESENTADO POR AMADO HIDALGO QUIROS.

1) Sobre el desempate pyme. Criterio de la División: El objetante señala que sin razón técnica ni fundamentación, la Administración se apartó de su propio criterio al atender la primera ronda de objeciones, en la que reconoció su interés de utilizar la condición Pyme como criterio de Desempate, violentando la normativa específica en relación a ese incentivo para las Pymes, por lo que objeta la eliminación del criterio de desempate para empresas PYME, lo cual vulnera el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 97 de su reglamento, que imponen la obligación de otorgar un puntaje adicional a estas empresas en caso de empate.

Además señala que la introducción del nuevo criterio de desempate basado en la "mayor cantidad de casos concluidos satisfactoriamente", carece de proporcionalidad al no ponderar la efectividad porcentual frente al universo total de expedientes tramitados por cada oferente, en tanto ni en la versión original ni en la modificación del cartel se hace referencia a porcentaje alguno de casos resueltos positivamente versus totalidad de casos tramitados, para poder considerar si la experiencia total, más allá de la puntuable, es positiva o no.

La Administración al atender la audiencia especial otorgada reconoce que el mecanismo de preferencia para las PYMES está regulado en el artículo 97 del RLGCP y que su aplicación no depende de su discrecionalidad. Explica que la omisión obedeció a las limitaciones operativas del módulo de SICOP destinado a los criterios de desempate y por error involuntario quedó incompleto. Por ello, señala que incorporará en el apartado de condiciones generales el procedimiento aplicable una vez verificada la primera fase de desempate, incluida la valoración de la condición PYME y la puntuación prevista en el artículo 97 del Reglamento.

Al respecto, se observa que la Administración reconoce la omisión del mecanismo de desempate aplicable a las PYMES y manifiesta su disposición de corregirlo. En ese sentido, deberá incorporar en el pliego de condiciones la puntuación adicional prevista en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la cual debe aplicarse antes de acudir a los mecanismos de desempate definidos por la propia Administración.

Por otra parte, la objetante también cuestiona la regulación del criterio denominado “Mayor Cantidad de Casos Concluidos Satisfactoriamente”, sobre este aspecto , se observa que la Administración no se refirió concretamente al cuestionamiento planteado, por lo que deberá valorarlo y efectuar las modificaciones que estime pertinentes. En particular, deberá verificar que la secuencia de los mecanismos de desempate respete lo dispuesto en el artículo 97 del RLGCP.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración incorpore la valoración de la condición PYME y revise y ajuste la regulación del criterio de desempate por mayor cantidad de casos concluidos satisfactoriamente. Asimismo, corresponderá a la Administración valorar minuciosamente la conveniencia de los ajustes que determine implementar —asumiendo la plena responsabilidad de dicha gestión— así como el garantizar la publicidad oportuna de las modificaciones efectuadas.

2) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. Criterio de la División: El recurrente señala que existe una incoherencia en el cartel, ya que por un lado califica los servicios como profesionales, especializados, de naturaleza intelectual y personalísima (exigiendo ejecución directa), pero por otro lado permite la participación y adjudicación de personas jurídicas, cuestiona la exigencia de que los profesionales estén en planilla o que el bufete sea representado por su director ya que se deja grandes lagunas sobre cómo se evaluarán, sumarán o ponderarán los requisitos y aspectos puntuables de los distintos profesionales que componen una sociedad o bufete.

Señala que si bien la participación de personas jurídicas o consorcios están permitidos por la Ley de General de Contratación y su Reglamento, la definición de servicios de naturaleza intelectual y personalísimas que le ha dado la entidad licitante en la modificación, y la totalidad del clausulado cartelario que está confeccionado en función de la contratación de personas físicas y no jurídicas, por lo que tanto la modificación como el cartel como una unidad conceptual, así como la naturaleza de los servicios, no permiten en este caso específico el concurso de personas jurídicas.

Además indica que si bien la participación de personas jurídicas no limita la participación de personas físicas, si perjudicaría eventualmente, en el tanto no existe claridad respecto a la forma en que se evaluarán, sumarán, complementarán, etc, los aspectos puntuables de los profesionales propuestos por las personas jurídicas, lo que representa un potencial peligro de participación en condiciones desiguales para personas físicas y jurídicas

Sobre las pretensiones referidas a separar los servicios notariales del objeto de cobro judicial o la reformulación del pliego para incorporar un régimen completo y diferenciado de la función notarial, en virtud de la similitud presente entre sus argumentos, se remite a la recurrente a lo resuelto por este órgano en el apartado “***2) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. (...)*** ” del recurso de apelación de la recurrente Maria Virginia Mendez Ugalde de la presente resolución.

Recurso 8002026000002174 - GABRIELA CALDERON MURILLO

C) RECURSO PRESENTADO POR GABRIELA CALDERÓN MURILLO.

1) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. Criterio de la División: Señala la recurrente que el pliego permite la participación de personas jurídicas y bufetes, pero traslada responsabilidades, representación, firma y facturación de actos notariales al director del bufete o a la sociedad, ignorando que la función notarial y su responsabilidad son estrictamente personales e indelegables, además señala vacíos y contradicciones en los requisitos de admisibilidad (1, 4 y 6) y condiciones generales/específicas respecto a cómo una sociedad puede cumplir con exigencias pensadas para personas físicas. Por lo que solicita que el pliego distinga jurídicamente las obligaciones de la sociedad de las obligaciones personales del notario.
Sobre las pretensiones referidas a separar los servicios notariales del objeto de cobro judicial o la reformulación del pliego para incorporar un régimen completo y diferenciado de la función notarial, en virtud de la similitud presente entre sus argumentos, se remite a la recurrente a lo resuelto por este órgano en el apartado “***2) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. (...)*** ” del recurso de apelación de la recurrente Maria Virginia Mendez Ugalde de la presente resolución.

Recurso 8002026000002165 - LAURA RAMIREZ ULATE

D) RECURSO PRESENTADO POR LAURA RAMÍREZ ULATE.

1. Sobre el rubro de actualización jurídica - sistema de evaluación. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que, aunque el INVU incorporó una justificación general de los criterios de evaluación desde la perspectiva de la compra pública estratégica, no motivó específicamente la asignación de dos puntos al curso en resolución alterna de conflictos (RAC). Alega que la Administración no identifica las funciones contractuales que requieren esa capacitación, la intervención del abogado externo ni los beneficios concretos para el cobro judicial, especialmente porque la aprobación de los arreglos de pago corresponde al INVU. Advierte que la puntuación podría alterar el orden de calificación sin acreditar un beneficio directo para la ejecución contractual. Por ello, solicita eliminar esos puntos y redistribuirlos entre factores relacionados con el objeto contractual o, subsidiariamente, ordenar al INVU justificar su pertinencia y proporcionalidad, precisar las funciones del abogado externo y armonizar el pliego con el Instructivo.

A efectos de resolver el planteamiento, este órgano contralor estima necesario determinar si los argumentos expuestos por la recurrente se dirigen contra una modificación del pliego de condiciones que habilite una nueva oportunidad de impugnación o si, por el contrario, pretenden reabrir la discusión sobre un aspecto que ya fue objeto de análisis en una ronda anterior.

Al respecto, la preclusión procesal, regulada en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 250 de su Reglamento (RLGCP), implica la extinción de la facultad de impugnar determinados aspectos del pliego de condiciones cuando la parte interesada tuvo la oportunidad de hacerlo en el momento procesal correspondiente y no lo hizo, así como cuando pretende recurrir aspectos que ya fueron resueltos por el fondo. En consecuencia, la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos en una ronda posterior debe examinarse a partir del contenido de las modificaciones efectivamente introducidas, sin que la publicación de una nueva versión del pliego habilite, por sí sola, la reapertura de la discusión sobre todas sus disposiciones.

En el caso concreto, se observa que el rubro de actualización jurídica del sistema de evaluación contempla una ponderación del 20% en el cual se contempla la Resolución Alterna de Conflictos con dos puntos. De la revisión de las versiones del pliego de condiciones se determina que este rubro no fue modificado por la Administración en la última publicación.

Por otra parte, en la versión más reciente se incorporó, en el apartado 10, una justificación **sobre la decisión de no asignar puntaje adicional por criterios de compra pública estratégica.** En dicho apartado, la Administración señaló que los factores de evaluación previstos responden a las condiciones requeridas para la adecuada ejecución del servicio y que no identificó criterios de compra pública estratégica que permitieran establecer una ponderación objetiva, verificable, pertinente y proporcional que justificara modificar el sistema de evaluación. De esta manera, la modificación incorporada se refiere a la justificación de la decisión de no incluir dichos criterios, sin que se advierta que la Administración haya alterado el contenido del rubro de actualización jurídica o introducido una nueva regla respecto de la capacitación en RAC.

Esta distinción resulta relevante, pues el hecho de que la Administración haya incorporado una justificación general sobre los factores de evaluación, en atención al análisis relativo a la compra pública estratégica, no supone que se haya modificado cada uno de esos factores ni que se haya habilitado una nueva oportunidad para cuestionar su pertinencia, ponderación o vinculación con el objeto contractual. Para determinar si existe una nueva posibilidad de impugnación, no basta con que la recurrente formule sus argumentos a partir de la motivación incorporada en la última versión del pliego; es necesario que el cuestionamiento recaiga sobre un aspecto efectivamente modificado o sobre una actuación posterior susceptible de impugnación, según corresponda.

En ese sentido, debe considerarse que, durante la primera ronda de objeción, el puntaje asignado a la capacitación en RAC ya fue objeto de discusión. En esa oportunidad, los cuestionamientos relativos a la pertinencia de dicha capacitación y su relación con el objeto contractual fueron analizados por este órgano contralor y se determinó que los objetantes no habían demostrado que su inclusión en el sistema de evaluación resultara impertinente, intrascendente o carente de vinculación con el objeto de la contratación. Por consiguiente, el tema no constituye un aspecto nuevo surgido con la última publicación del pliego, sino un cuestionamiento que ya fue sometido a conocimiento y resolución en la ronda anterior.

Asimismo, debe considerarse que en la primera ronda se indicó la necesidad de incorporar el análisis correspondiente a la inclusión o no de criterios de compra pública estratégica. La Administración atendió ese aspecto mediante la justificación incorporada en el apartado 10 del pliego. Sin embargo, dicha actuación no implicaba, por sí misma, la obligación de modificar el rubro de actualización jurídica ni de reexaminar nuevamente la pertinencia de cada uno de los cursos que lo integran. Tampoco convirtió la justificación relativa a la compra pública estratégica en una modificación del puntaje asignado a RAC.

Ahora bien, la recurrente sostiene que la motivación incorporada es insuficiente porque no individualiza la relación entre la capacitación en RAC y las funciones del abogado externo, ni explica la proporcionalidad de los dos puntos asignados. No obstante, al examinar el contenido de sus alegatos, se observa que estos se dirigen nuevamente a cuestionar la pertinencia, vinculación y ponderación de ese factor dentro del sistema de evaluación, aspectos que ya habían sido objeto de discusión en la primera ronda. La circunstancia de que ahora formule esos cuestionamientos a partir de la justificación incorporada sobre compra pública estratégica no permite considerar que la regla de evaluación haya adquirido un contenido distinto. Por ello, no resulta procedente utilizar esa incorporación para reabrir la discusión sobre un factor que permaneció invariable y que ya había sido analizado por este órgano contralor.

Así las cosas, dado que la recurrente pretende cuestionar nuevamente la pertinencia y ponderación del puntaje asignado a la capacitación en RAC, pese a que ese aspecto fue objeto de análisis en la primera ronda y no sufrió modificación en la última versión del pliego de condiciones, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso por preclusión procesal, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP y el artículo 245, inciso d), del RLGCP.

Recurso 8002026000002163 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

E) RECURSO PRESENTADO POR MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE.

1) Sobre la condición de Admisibilidad – Experiencia profesional limitada a los últimos cinco años. Criterio de la División: La recurrente objeta el requisito de admisibilidad que exige haber tenido asignados al menos 40 casos de cobro judicial en los últimos cinco años, argumentando que el plazo definido es una restricción desproporcionada, alegando que la experiencia profesional no desaparece por el transcurso del tiempo y que el elemento sustancial es la experiencia efectiva y comprobable del oferente y no exclusivamente el momento en que fue adquirida.

Además, señala que el periodo exigido incluye los años 2021 y 2022, los cuales estuvieron marcados por la emergencia del COVID-19 y medidas extraordinarias de flexibilización crediticia, por lo que no reflejan condiciones ordinarias de recuperación de cartera. Por ello, solicita que se elimine la disposición que exige que los casos de cobro judicial hayan sido asignados necesariamente durante los últimos cinco (5) años, sino que sea abierto, durante todo el tiempo de ejercicio de la profesión, o bien, subsidiariamente, solicita que se amplíe razonablemente el período a partir 2015

Sobre el particular, resulta necesario señalar que, aún cuando el pliego de condiciones experimentó diversas modificaciones, el plazo estipulado para acreditar la experiencia exigida como requisito de admisibilidad ha permanecido incólume. Siendo, que en la totalidad de las versiones cartelarias de la cláusula cartelaria se ha requerido de forma consistente demostrar la atención de casos dentro de los últimos cinco años.

Frente a lo anterior, conviene señalar que la contratación pública se rige por el principio de preclusión procesal, precepto que busca fijar límites sustantivos y temporales a lo largo de las distintas etapas y fases del procedimiento administrativo. En consecuencia, al adoptarse una determinación o superar una fase concreta en la licitación, no resulta jurídicamente procedente retornar a etapas previas ni impugnar decisiones interlocutorias o finales o cuando ya ha transcurrido el plazo normativo fijado al efecto.

Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: "(...*) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración*."

En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisible por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

2) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. Criterio de la División: Señala la recurrente que objeta el pliego de condiciones en cuanto a que no es claro al indicar que la participación es solo para personas físicas y que puede permitir o contemplar la participación de personas jurídicas dentro de un procedimiento cuyo objeto contractual no se limita a la prestación de servicios de cobro judicial, sino que incorpora expresamente actuaciones propias y exclusivas del ejercicio del notariado público.

Indica que la Administración pretende contratar veinte profesionales en Derecho que, además de ejercer como abogados, deben encontrarse acreditados como notarios públicos, pero que la actuación notarial no constituye una prestación empresarial que pueda atribuirse indistintamente a una persona física o jurídica, en tanto el Código Notarial establece que el notariado es una función pública ejercida privadamente y que la habilitación recae exclusivamente sobre una persona física (profesional en Derecho), quien recibe la potestad de dar fe pública del Estado. Por ello, manifiesta que existe una diferencia sustancial entre que una sociedad pueda organizar o prestar determinados servicios jurídicos y pretender que esa misma estructura resulte titular de una prestación notarial. La sociedad no ostenta la condición de notario público, no recibe la habilitación otorgada por la Dirección Nacional de Notariado y tampoco puede ejercer por sí misma la fe pública, por lo que concluye que la persona jurídica nunca podrá ejecutar por sí misma la totalidad de las prestaciones para las cuales resultaría adjudicada.

Aunado a lo anterior, indica que si se permite que una persona jurídica resulte adjudicataria de un objeto contractual que comprende actuaciones notariales, debe quedar inequívocamente determinado quién presta la actuación notarial, quién asume su responsabilidad, a quién corresponden los honorarios y quién debe emitir el respectivo comprobante, de lo contrario, considera que se generaría una separación entre el sujeto adjudicatario del contrato y el sujeto legalmente habilitado y obligado frente a una parte sustancial de su ejecución, e indica que si la Administración decidió integrar dentro de una misma contratación el cobro judicial y actuaciones propias de la función notarial, debe estructurar el pliego de condiciones de manera que sea Jurídicamente compatible. Por lo que, solicita que si se mantiene dentro del objeto contractual la obligación de ejecutar actuaciones notariales, se establezca expresamente en el pliego de condiciones que la participación debe ser solamente para personas físicas y no se permite la participación a personas jurídicas consorcios y otras figuras jurídicas similares, donde se permiten actuaciones que violentan el principio de la función personalísima del Notario.

Por su parte, la Administración indica que no comparte el criterio de la recurrente, ya que la naturaleza personalísima de la función notarial no impide que una persona jurídica participe como oferente, siempre que acredite dentro de su estructura organizacional a los profesionales que ejecutarán directamente las prestaciones objeto del contrato y que éstos cumplan con las condiciones de habilitación exigidas por el pliego. Señala que la eventual participación de una persona jurídica no implica que ésta ejerza la función notarial, ya que las actuaciones notariales serán realizadas por el notario público habilitado correspondiente, bajo su responsabilidad personal y conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Además, señala que corresponde al oferente acreditar desde su propuesta los profesionales que ejecutarán los servicios objeto de contratación, incluyendo aquellos que realizarán las eventuales actuaciones notariales requeridas durante la ejecución contractual. En consecuencia, señala que se contará con plena identificación de los profesionales responsables y verificará el cumplimiento de los requisitos de habilitación exigidos.

Finalmente, señala que los aspectos relacionados con el ejercicio de la función notarial se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico especial aplicable. En virtud de ello, no estima necesario incorporar en el pliego una regulación específica sobre materias ya normadas por la legislación notarial vigente, toda vez que dichas disposiciones serán aplicables durante la ejecución contractual según corresponda. En consecuencia, indica que cualquier actuación notarial deberá ejecutarse y documentarse conforme a la normativa que resulte aplicable a los notarios públicos y a los criterios emitidos por las autoridades competentes en dicha materia. Por lo tanto, no considera necesario incorporar una disposición adicional al cartel sobre este extremo, ya que los alegatos formulados carecen de mérito suficiente para acreditar una infracción a los principios de contratación pública o la necesidad de modificar las condiciones cartelarias.

Primero se debe indicar respecto al tema objetado que en una ocasión anterior se objetó este mismo tema del pliego, al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01439-2026, se resolvió rechazar ese aspecto por falta de fundamentación. De manera que este aspecto ya fue conocido anteriormente por este órgano contralor.

Ahora bien, vistas las modificaciones realizadas al pliego de condiciones en cuanto a la participación de personas jurídicas estableció: "*(...) Condiciones Generales. 6. (...) Las personas jurídicas deben demostrar que los profesionales acreditados deben encontrarse en planilla, requisito a verificar en la etapa de formalización contractual, y que debe mantenerse durante toda la ejecución de este. Para el caso de bufetes, el autorizado de firmar para efectos de procesos o notariado será el abogado director del bufete (...)*"

Como parte también de las modificaciones efectuadas la Administración procede a ampliar la descripción de las condiciones de admisibilidad indicando: "*2. Experiencia. (…) Todo oferente deberá acreditar experiencia profesional en la tramitación de procesos de cobro judicial, para lo cual deberá haber tenido asignados, en calidad de abogado director, al menos cuarenta (40) casos durante los últimos cinco (5) años. De los cuarenta (40) casos indicados, deberá acreditar que al menos el sesenta por ciento (60%) de los casos fueron concluidos satisfactoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Para efectos del presente pliego, se entenderá como experiencia positiva o servicio terminado satisfactoriamente aquella gestión que haya concluido favorablemente para el cliente, incluyendo los casos de cobro judicial terminados por: 1. Puesta al día de la cuenta. 2. Arreglo de pago. 3. Cancelación total de la deuda. 4. Remate efectuado, independientemente de que el bien sea adjudicado a un tercero o a la Institución. 5. Sentencia favorable o positiva para la parte actora o demandada. 2.1. Acreditación de la Experiencia: Para acreditar la experiencia requerida, el oferente deberá aportar certificaciones emitidas por sus clientes, las cuales deberán contener información suficiente para verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en este pliego.* (...)".

Aunado a lo anterior, se realizó ampliación respecto al sistema de evaluación indicando lo siguiente: "*3. SISTEMA DE EVALUACIÓN 3.1. Tramitación de Procesos de Cobro Judicial Se otorgará puntaje por la experiencia positiva adicional que el oferente acredite en la tramitación de procesos de cobro judicial, una vez cumplido el requisito mínimo de admisibilidad de cuarenta (40) casos. Para efectos de este factor de evaluación, únicamente se considerarán los casos adicionales a los cuarenta (40) casos mínimos exigidos como requisito de admisibilidad. Por cada caso adicional concluido satisfactoriamente se otorgarán dos coma cinco (2,5) puntos, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos. (...)*"

Ahora bien, aun cuando la Administración ha reiterado que la definición del objeto contractual consiente la participación de personas físicas y jurídicas, no se aprecia en las disposiciones contenidas en el pliego —algunas de ellas reseñadas supra— que se precise de forma clara la manera en que se garantizará una evaluación equitativa en igualdad de condiciones para cada participante. Específicamente, omitió esclarecer el mecanismo mediante el cual se ponderarán a las personas jurídicas en factores de evaluación tales como el cumplimiento de la experiencia acreditada o la actualización en materia jurídica.

En ese sentido, si bien la Administración posee la discrecionalidad administrativa para posibilitar una concurrencia abierta tanto a personas físicas como a empresas, tal prerrogativa exige estar debidamente garantizada en la totalidad del clausulado. Resulta insuficiente consagrar de manera formal el derecho a la libre participación si las condiciones y exigencias terminan por hacerlo nugatorio al carecer de una definición clara sobre la aplicación de los requisitos según corresponda a cada tipo de oferente. En tanto se observa que el cartel exige condiciones tendientes a corresponder a personas físicas.

Lo anterior cobra relevancia por cuanto, aun cuando la Administración sostiene que la acreditación del personal profesional encargado de ejecutar los servicios debe aportarse desde la propuesta, no se especifica si la experiencia requerida debe ser acreditada por el profesional a cargo del servicio, por uno específico —tal como el abogado director—, o si corresponde a la experiencia propia de la persona jurídica, entre otras posibles opciones.

En razón de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, en tanto la Administración deberá revisar y ajustar el pliego de condiciones en lo referente a aquellas cláusulas que requieran delimitación según la naturaleza de cada tipo de oferente, es decir regular en el pliego de condiciones los requisitos y la forma en la cual deberán ser cumplidos por ambos tipos de personas, garantizando así disposiciones cartelarias claras y congruentes que permitan a los potenciales participantes conocer con absoluta certeza las reglas para elaborar sus ofertas.

Recurso 8002026000002141 - DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO

F) RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO.

1. Sobre el desempate pyme. Criterio de la División: El objetante señala que, en la primera ronda de objeción, esta cláusula fue declarada parcialmente con lugar porque no permitía identificar el puntaje aplicable a las PYMES, por lo que la Administración se comprometió a corregirla; sin embargo, en la versión modificada eliminó ese mecanismo. Alega que ello contraviene los artículos 40 de la LGCP y 97 del RLGCP, que establecen la obligación de otorgar puntuación adicional a las PYMES en caso de empate y disponen que los mecanismos de desempate definidos por la Administración se apliquen posteriormente.

La Administración reconoce que el mecanismo de preferencia para las PYMES está regulado en el artículo 97 del RLGCP y que su aplicación no depende de su discrecionalidad. Explica que la omisión obedeció a las limitaciones operativas del módulo de SICOP destinado a los criterios de desempate y por error involuntario quedó incompleto. Por ello, señala que incorporará en el apartado de condiciones generales el procedimiento aplicable una vez verificada la primera fase de desempate, incluida la valoración de la condición PYME y la puntuación prevista en el artículo 97 del Reglamento.

Al respecto, se observa que la Administración reconoce la omisión del mecanismo de desempate aplicable a las PYMES y manifiesta su disposición de corregirlo. En ese sentido, deberá incorporar en el pliego de condiciones la puntuación adicional prevista en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la cual debe aplicarse antes de acudir a los mecanismos de desempate definidos por la propia Administración.

Por otra parte, la objetante también cuestiona la regulación del criterio denominado “Mayor Cantidad de Casos Concluidos Satisfactoriamente”, así como las condiciones previstas para efectuar el sorteo en caso de persistir el empate. Sobre estos aspectos, se observa que la Administración no se refirió concretamente a los cuestionamientos planteados, por lo que deberá valorarlos y efectuar las modificaciones que estime pertinentes. En particular, deberá verificar que la secuencia de los mecanismos de desempate respete lo dispuesto en el artículo 97 del RLGCP y que el procedimiento previsto para realizar el sorteo garantice su carácter público y transparente. Para ello, deberá regular las condiciones de convocatoria de los oferentes empatados, de forma que puedan conocer oportunamente la fecha, hora, lugar y reglas aplicables al acto, así como revisar la regulación relativa al levantamiento y suscripción del acta, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, para que la Administración incorpore la puntuación adicional correspondiente a las PYMES y revise y ajuste la regulación del criterio de desempate por mayor cantidad de casos concluidos satisfactoriamente y del procedimiento de sorteo, conforme a lo indicado anteriormente. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2.Sobre las multas y cláusulas penales. Criterio de la División: Sobre este punto, la objetante cuestiona que las multas y cláusulas penales se calculen sobre los honorarios del expediente afectado, pues estos pueden ser indeterminables al momento de ciertas infracciones o no generarse, lo que impediría aplicar las sanciones. Asimismo, objeta que el límite del 25% se establezca por expediente sin fundamento normativo claro y señala una contradicción en el formulario electrónico respecto de la existencia de cláusulas penales. Además, alega que el pliego y el Instructivo permiten acumular multas, cobros por daños con posible afectación de la garantía y distintas causales de resolución contractual, incluso con reglas contradictorias sobre la terminación automática y referencias a normativa derogada.

Al respecto, se observa que la Administración no se refirió a los cuestionamientos formulados por la objetante. En consecuencia, deberá atender de manera expresa, motivada e integral la totalidad de los argumentos planteados y efectuar, bajo su entera responsabilidad, las modificaciones que correspondan para garantizar que las disposiciones del pliego de condiciones sean claras, congruentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En particular, deberá referirse puntualmente a todos los aspectos señalados por el objetante en su recurso. Por ejemplo pero no limitado a, definir si se aplica o no cláusula penal, revisar la base de cálculo prevista para las multas y cláusulas penales, considerando las particularidades de una contratación de cuantía inestimable y la posibilidad de que los honorarios profesionales no se hayan generado o no puedan determinarse al momento de ocurrir determinadas conductas. En esa misma línea, deberá verificar el fundamento jurídico y la procedencia del límite del 25 % aplicado a cada expediente, de manera que tanto la base de cálculo como los límites de las sanciones se encuentren debidamente definidos y ajustados al ordenamiento jurídico. Asimismo analizar la posible superposición de consecuencias económicas y contractuales ante una misma conducta. También deberá revisar las referencias normativas contenidas en el Instructivo, en particular aquellas que remiten a normativa derogada, y armonizar sus disposiciones con la normativa vigente, así como cualquier otro extremo que haya sido mencionado por el objetante.

Adicionalmente, deberá revisar el artículo 20 del documento denominado “Instructivo para el cobro de operaciones morosas”, el cual dispone que: “*Los honorarios profesionales estarán a cargo de los deudores, cuando se logre la recuperación de la deuda, por diligencia judicial o extrajudicial*”. Lo anterior, considerando que en la resolución No. R-DCP-SICOP-00984-2026 este órgano contralor señaló expresamente lo siguiente:

“*Bajo esa línea, se observa que el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado regula el régimen aplicable a la remuneración de los profesionales en derecho, sin que se advierta en dicha normativa habilitación expresa para trasladar al adjudicatario el riesgo económico derivado de la eventual falta de recuperación de los montos adeudados ni para condicionar el reconocimiento de los honorarios profesionales al momento en que el contribuyente moroso cumpla su obligación. En relación con este tema, esta Contraloría General ha sostenido de manera reiterada que los mecanismos de contratación de servicios profesionales para la gestión de cobro judicial deben respetar el régimen aplicable en materia de honorarios profesionales y no pueden trasladar al profesional contratado los riesgos económicos derivados de la falta de recuperación de las sumas adeudadas ni de los gastos asociados a la tramitación de los procesos judiciales. Asimismo, se ha señalado que corresponde a la Administración prever los mecanismos presupuestarios necesarios para atender las obligaciones económicas derivadas de los servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de las acciones de recuperación que posteriormente puedan ejercerse frente al deudor correspondiente. En ese sentido pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-582-2011, R-DCA-0632-2013, R-DCA-00538-2021 y R-DCA-SICOP-00191-2022*”.

A partir de lo anterior, la Administración deberá revisar la regulación de los honorarios profesionales y determinar los ajustes que correspondan para asegurar que las condiciones de pago previstas en el pliego sean compatibles con el régimen aplicable, sin trasladar al profesional contratado el riesgo económico derivado de la falta de recuperación de la deuda ni condicionar el pago de los servicios efectivamente prestados a esa recuperación.

En virtud de lo expuesto, la Administración deberá atender integralmente los cuestionamientos planteados y realizar, bajo su entera responsabilidad, las modificaciones que resulten procedentes, de modo que el pliego de condiciones defina con claridad las conductas sancionables, las bases y los límites de cálculo, las condiciones de pago de los honorarios profesionales y las consecuencias económicas y contractuales aplicables, en estricto apego al ordenamiento jurídico. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

3. Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: El objetante señala una inconsistencia entre el anexo, que con fundamento en el estudio DAF-UF-085-2026 fija la garantía en ¢2.500.000, y el formulario electrónico, que mantiene el monto anterior de ¢6.400.000. Asimismo, cuestiona la indeterminación de su vigencia, ante la coexistencia de distintos plazos y la obligación de renovación semestral indefinida prevista en el artículo 30 del Instructivo. También objeta que este artículo permita ejecutar automáticamente la garantía por falta de renovación, sin procedimiento ni acto motivado, en posible contradicción con el artículo 45 de la LGCP. Finalmente, cuestiona que los artículos 29 y 30 obliguen al profesional a atender procesos judiciales pendientes sin recibir honorarios y a mantener la garantía indefinidamente, sin una duración ni contraprestación ciertas.

Por su parte, la Administración reconoce que la coexistencia de montos distintos para la garantía de cumplimiento obedece a un error material involuntario al actualizar la información del formulario, por lo que procederá a modificarlo. Asimismo, aclara que el artículo 30 del Instructivo debe entenderse como una disposición dirigida a asegurar la vigencia de la garantía durante la ejecución contractual, y no como una autorización para ejecutarla unilateralmente sin seguir previamente el procedimiento legal correspondiente. Añade que la obligación de mantener vigente la garantía se vincula con el período durante el cual subsistan obligaciones contractuales a cargo del contratista, conforme a la finalidad de este instrumento.

A partir de lo anterior, respecto al monto de la garantía de cumplimiento, se observa que la objetante lleva razón, pues existe una inconsistencia entre el monto de ¢2.500.000 establecido en el anexo con fundamento en el estudio DAF-UF-085-2026 y el monto de ¢6.400.000 que se mantiene en el formulario electrónico. Sobre este aspecto, la Administración reconoce que se trata de un error material involuntario y manifiesta que procederá a modificar el formulario. En consecuencia, deberá efectuar el ajuste correspondiente, de manera que el monto de la garantía sea uniforme y claramente identificable en los documentos que integran el pliego de condiciones.

Por otra parte, respecto de la vigencia de la garantía de cumplimiento, se observa que la Administración no se refirió concretamente a los cuestionamientos planteados por la objetante sobre la coexistencia de distintos plazos y reglas de renovación. En ese sentido, deberá atender este argumento y definir expresamente el plazo de vigencia exigible. Asimismo, deberá garantizar que el plazo que establezca en el pliego de condiciones se armonice con lo dispuesto en el artículo 30 del documento denominado “Instructivo para el cobro de operaciones morosas”, particularmente en cuanto a la renovación de la garantía, a fin de evitar contradicciones entre ambos documentos o disposiciones que permitan interpretaciones divergentes respecto de su duración y de las condiciones en que debe mantenerse vigente.

En cuanto a la ejecución de la garantía por falta de renovación, la Administración deberá revisar lo dispuesto en el artículo 30 del citado Instructivo y efectuar las modificaciones que estime pertinentes. Lo anterior, debido a que dicha norma establece que, si el profesional no amplía la garantía después de ser prevenido sobre su próximo vencimiento, la Institución procederá a ejecutarla el día hábil anterior a ese vencimiento. Al respecto, corresponde a la Administración asegurar que la ejecución de la garantía respete el debido proceso y se ajuste a la normativa aplicable. Para ello, deberá armonizar las disposiciones del pliego de condiciones y del Instructivo con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, de manera que las condiciones y el procedimiento aplicables sean claros y no generen interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

Finalmente, en relación con el artículo 29 del Instructivo, que dispone que la finalización del plazo de la contratación no implica la destitución del profesional como abogado director de los procesos judiciales, por lo que debe continuar atendiendo los juicios pendientes hasta su finalización, se observa que la Administración tampoco se refirió a este cuestionamiento. En consecuencia, deberá valorar el alcance de esa disposición y determinar si resulta compatible y exigible frente al plazo de la contratación y la normativa vigente, considerando que no corresponde exigir a los profesionales la continuación de la prestación de sus servicios una vez finalizado el contrato sin que reciban una contraprestación. Por tanto, deberá revisar y, de ser necesario, ajustar la cláusula del instructivo, de manera que las obligaciones exigibles al contratista y sus condiciones de ejecución queden claramente delimitadas y conforme al ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a estos aspectos. La Administración deberá realizar los ajustes señalados y revisar integralmente las disposiciones relacionadas con el monto, la vigencia, la renovación y la ejecución de la garantía de cumplimiento, así como la continuidad de los servicios profesionales después de finalizado el plazo contractual, a fin de asegurar su coherencia y conformidad con el ordenamiento jurídico.

4. Sobre la cláusula de confidencialidad. Criterio de la División: Sobre este extremo, el recurrente señala que, pese a que este órgano contralor ordenó precisar las excepciones a la confidencialidad, el apartado 9 del pliego mantiene la obligación de guardar “absoluta confidencialidad” sin contemplarlas. Advierte que esto podría generar riesgos para el contratista al atender actuaciones propias de los procesos judiciales o requerimientos de autoridades, incluso bajo amenaza de resolución contractual.

Al respecto, la Administración señala que atendió lo ordenado por este órgano contralor e incorporó expresamente en el documento de modificaciones la aclaración relativa a que la obligación de confidencialidad no restringe el acceso, divulgación o utilización de información de carácter público, ni aquella cuya divulgación proceda por disposición legal, requerimiento de autoridad competente o resolución judicial. No obstante, señaló que la modificación cartelaria no fue reflejada en el formulario electrónico producto a un error material involuntario.

A partir de lo anterior, dado que la propia Administración reconoce que la modificación ordenada no fue incorporada al formulario del pliego de condiciones, se estima que lleva razón la objetante. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la licitante incorpore en el formulario electrónico de SICOP las modificaciones correspondientes sobre la confidencialidad. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Sobre el instructivo para operaciones morosas. Criterio de la División: La objetante cuestiona que la incorporación del Instructivo para el cobro de operaciones morosas se realizara sin armonizarlo con el pliego de condiciones, lo que genera contradicciones en los plazos para retirar expedientes y presentar demandas, la periodicidad de los informes, el reconocimiento de gastos procesales y el alcance de la prohibición de conflicto de interés. Asimismo, señala que no se estableció un plazo para que la Administración resuelva las solicitudes de autorización de gastos, pese a que su aprobación previa condiciona la posibilidad de presentar oportunamente las demandas y evitar sanciones; además, cuestiona que la excepción relativa a los plazos de respuesta del Registro Nacional se incluyera únicamente como aclaración y no en el pliego. Además, señala que es improcedente la potestad prevista en el artículo 32 del Instructivo donde se facultad a la Administración a modificar de forma unilateral las obligaciones del contratista acompañada de una renuncia anticipada a alegar derechos.

En cuanto a este extremo, se observa que la Administración no se refirió a los cuestionamientos formulados por la objetante. En consecuencia, deberá atender de manera expresa, motivada e integral la totalidad de los argumentos planteados y efectuar, bajo su entera responsabilidad, las

modificaciones que correspondan para garantizar que el pliego de condiciones y el documento denominado “Instructivo para el cobro de operaciones morosas” sean congruentes entre sí y se ajusten al ordenamiento jurídico.

En particular pero no limitado a, deberá revisar los plazos establecidos para el retiro de expedientes y la elaboración y presentación de las demandas, incluidos los supuestos que configuran atrasos susceptibles de sanción, de manera que no existan contradicciones entre el pliego y las disposiciones del Instructivo. Asimismo, deberá revisar la periodicidad exigible para la presentación de informes y revisar las disposiciones relativas al reconocimiento de gastos procesales, incluyendo la fijación de un plazo claro y razonable para que la Administración resuelva las solicitudes de autorización previa, de forma que las obligaciones de ambas partes estén debidamente delimitadas y resulten compatibles entre sí.

Adicionalmente, deberá definir los plazos aplicables a la Administración y valorar la incorporación expresa en el pliego excepción comunicada mediante aclaración respecto de los tiempos de respuesta del Registro Nacional y de otras entidades externas, cuando estos no sean atribuibles al contratista, siempre que éste demuestre haber realizado oportunamente las gestiones necesarias. De igual manera, deberá revisar el alcance de la prohibición relativa a los conflictos de interés, de forma que las disposiciones del pliego y del Instructivo no resulten contradictorias, y verificar que este último se encuentre ajustado a la normativa vigente, eliminando las referencias a disposiciones derogadas.

Finalmente, deberá revisar lo dispuesto en el artículo 32 del Instructivo, que reserva a la Administración la posibilidad de modificarlo, reformarlo o derogarlo y contempla la aceptación anticipada de esa potestad por parte de los abogados, sin que puedan alegar derechos adquiridos. Al respecto, debe considerar que, al incorporarse el Instructivo a la contratación, sus disposiciones inciden en las obligaciones que asumen los oferentes y en las condiciones bajo las cuales se ejecutará el contrato. Por ello, no resulta procedente mantener una habilitación que permita modificar discrecionalmente esas obligaciones; aspecto que deberá ser analizado y revisado por la licitante.

En virtud de lo expuesto, la Administración deberá atender integralmente los cuestionamientos planteados y efectuar, bajo su entera responsabilidad, las modificaciones que correspondan, de manera que el pliego de condiciones y el Instructivo establezcan reglas claras, uniformes y jurídicamente procedentes, sin contradicciones que generen incertidumbre sobre las obligaciones de las partes o las consecuencias de su incumplimiento. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

6. Sobre las declaraciones juradas. Criterio de la División: pese a que este órgano contralor ordenó revisar y ajustar la cláusula sobre declaraciones juradas duplicadas en el Registro de Proveedores, la Administración sustituyó su enumeración por una referencia general a las declaraciones parametrizadas en SICOP. Alega que esto genera incertidumbre sobre cuáles declaraciones deben rendirse, particularmente la relativa a intereses contrapuestos con el INVU y la del sistema de control de calidad, aún mencionada en respuestas a aclaraciones. Por ello, solicita identificar expresamente las declaraciones exigibles y distinguir entre aquellas cuya información ya consta en el Registro de Proveedores y las que deben aportarse con la oferta.

Por su parte, la Administración manifiesta que la modificación tuvo como finalidad evitar la duplicidad de información y simplificar los trámites, en atención a lo resuelto por este órgano contralor. Agrega que las declaraciones juradas se encuentran parametrizadas en SICOP y forman parte de los requerimientos que los oferentes deben completar al presentar sus ofertas, por lo que estima que no quedaron indeterminadas ni sujetas a una decisión posterior de la Administración.

Al respecto, este órgano contralor estima oportuno indicar que en la ronda anterior, lo resuelto se dirigió a evitar que se exigiera nuevamente información y declaraciones juradas que ya constan en el Registro de Proveedores, de conformidad con la LGCP y su Reglamento. Sin embargo, esa disposición no implicaba, por sí misma, que debieran eliminarse todas las declaraciones juradas contempladas en la cláusula original, pues correspondía a la Administración revisar cuáles podían tenerse por acreditadas mediante la información registrada en SICOP y cuáles debían mantenerse para ser presentadas en oferta.

En ese sentido, si bien la Administración afirma que las declaraciones se encuentran parametrizadas en el sistema, no identifica con claridad cuáles de las declaraciones originalmente previstas subsisten, cuáles fueron eliminadas ni cuáles se tienen por satisfechas con la información que ya consta en el Registro de Proveedores. Esta situación resulta relevante, pues la cláusula original comprendía declaraciones relativas a distintos aspectos, como la condición de proveedor extranjero, las incompatibilidades legales, el sistema de control de calidad, la aceptación de los requisitos y la solvencia económica, sin que pueda concluirse que todas ellas corresponden a información que deba constar necesariamente en dicho registro o que pueda afirmarse que ya deberán ser presentadas.

Asimismo, conforme a lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-01439-2026 respecto del sistema de control de calidad, la Administración deberá valorar la pertinencia y utilidad de mantener este requisito y, a partir de dicho análisis, precisar si se mantiene la obligación de los oferentes de rendir la declaración correspondiente.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso para que la Administración revise nuevamente la cláusula y precise cuáles declaraciones juradas deben rendirse para participar en el procedimiento, distinguiendo aquellas cuya información se encuentra acreditada en el Registro de Proveedores de las que deban presentarse por responder a requerimientos específicos de la contratación y que deban ser incorporadas a la oferta. Asimismo, deberá aclarar expresamente la declaración jurada sobre el sistema de control de calidad. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

7. Sobre el no recibo de sanciones. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante cuestiona que, en la ronda anterior de objeción, la Administración manifestó que efectuaría una corrección material en la redacción del rubro “no recibo de sanciones” del sistema de evaluación, según quedó dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01439-2026. No obstante, alega que dicha corrección no fue incorporada en el formulario electrónico de SICOP.

Al respecto, la licitante reconoce que, por un error material, la modificación no fue incorporada en el formulario electrónico correspondiente, por lo que se mantuvo la redacción original, que hace referencia a porcentajes.

A partir de lo anterior, dado que la propia Administración reconoce que la modificación ordenada no fue incorporada, se estima que lleva razón la objetante. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, a efectos de que la licitante incorpore en el formulario electrónico de SICOP las modificaciones correspondientes al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01439-2026. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

G) RECURSO PRESENTADO POR JENNY HERNANDEZ SOLIS.

1) Sobre el desempate pyme. Criterio de la División: La recurrente sostiene que la modificación introducida al pliego de condiciones por el INVU resulta improcedente por dos razones fundamentales. En primer término, considera que dicha actuación incumple lo ordenado por la Contraloría General de la República, la cual dispuso subsanar y precisar la deficiencia técnica identificada en la redacción del mecanismo de desempate aplicable a las empresas PYME, situación que fue reconocida por la propia Administración, sin que ello implicara la eliminación de dicho beneficio.

Asimismo, señala que la modificación cuestionada vulnera el marco normativo vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y en el artículo 97 de su Reglamento. Según indica, tales disposiciones establecen la obligación de otorgar, de forma previa y obligatoria, una puntuación adicional a las empresas que ostenten la condición PYME antes de recurrir a cualquier otro criterio subsidiario de desempate definido por la Administración licitante.

Por su parte, la Administración licitante indica que el mecanismo de preferencia para las PYMES se encuentra expresamente regulado en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, disposición que establece de manera objetiva la puntuación adicional aplicable en los casos de empate, según la categoría de PYME acreditada por cada oferente. En consecuencia, considera que la aplicación de dicho criterio no depende de una regulación discrecional por parte de la Administración ni de su reproducción literal en el pliego de condiciones, por tratarse de una norma reglamentaria de acatamiento obligatorio tanto para la Administración como para los participantes del procedimiento.

De igual forma, manifiesta que la descripción incorporada en el pliego de condiciones se concentra en detallar las actuaciones posteriores que resultarían aplicables ante la persistencia del empate, tales como el mecanismo de sorteo y las formalidades requeridas para su ejecución, con el propósito de brindar claridad y seguridad jurídica a los potenciales oferentes. Añade que la forma en que se consignó dicha información obedeció a limitaciones operativas propias del módulo de SICOP destinado a la incorporación de criterios de desempate, el cual dispone de un espacio reducido para la inclusión de texto, y que, por un error involuntario, no se indicó que la información consignada se encontraba incompleta.

En razón de lo anterior, la Administración señala que procederá a incorporar, dentro del apartado de Condiciones Generales, el procedimiento aplicable una vez verificada la primera fase de desempate prevista por el ordenamiento jurídico, incluida la valoración de la condición PYME y la aplicación de la puntuación establecida en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reservando un mayor nivel de detalle para las actuaciones posteriores que correspondan en caso de mantenerse la igualdad de condiciones entre los oferentes.

En atención a lo expuesto, y considerando la manifestación de la Administración en cuanto a la modificación del apartado cuestionado, corresponde declarar ***parcialmente con lugar*** este extremo del recurso, a fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación. Asimismo, se le insta a valorar integralmente lo resuelto en la presente resolución respecto de este apartado dentro de los distintos recursos tramitados. Para tales efectos, se presume que la Administración ha ponderado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, aspecto que se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y que deberá ser objeto de la correspondiente publicidad.

2) Sobre las contradicciones de los plazos en las multas. Criterio de la División: La objetante señala que el INVU incorporó un régimen de multas y cláusulas penales aplicables a los retrasos en la presentación de demandas; no obstante, sostiene que los documentos que rigen la contratación contienen una contradicción directa al establecer plazos distintos para una misma actuación. Al respecto, indica que el pliego de condiciones concede un plazo de tres días hábiles para la elaboración de la demanda, mientras que el Instructivo para el Cobro de Operaciones Morosas establece un plazo de ocho días para esa misma gestión. Según afirma, dicha discrepancia incide directamente en la validez del régimen sancionatorio, toda vez que la disposición incorporada prevé una penalización equivalente al uno por ciento de los honorarios por cada día hábil de atraso.

Asimismo, manifiesta que la imposición de una sanción por extemporaneidad resulta improcedente cuando el marco regulatorio remite simultáneamente a plazos contradictorios, lo que, a su juicio, vulnera los principios de transparencia y seguridad jurídica. En ese sentido, sostiene que tal indefinición impide al contratista determinar con certeza el momento a partir del cual se configura un incumplimiento y, consecuentemente, se activa la sanción económica correspondiente. Por ende, considera que la inconsistencia existente entre los plazos previstos impide la aplicación efectiva de la cláusula penal mientras persista la ambigüedad normativa entre las distintas disposiciones que regulan la materia.

Por su parte, la Administración licitante manifestó lo siguiente: *“Posición de la Administración: La parte técnica del INVU no se refirió a este punto”*.

En relación con lo anterior, este órgano contralor remite a lo señalado en el apartado *“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”*, específicamente en el inciso *“a) Sobre la atención de la audiencia especial”*. Bajo ese entendido, corresponde a la Administración licitante atender de forma integral los cuestionamientos planteados por la objetante, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que sustenten su posición o, en su defecto, indicando expresamente si comparte los argumentos formulados y las medidas que adoptará al respecto.

Asimismo, se insta a la administración para que valore la necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones y en el Instructivo correspondiente con lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, de manera que las condiciones exigibles y el procedimiento aplicable resulten claros, precisos y no generen interpretaciones erróneas ni incertidumbre entre los potenciales oferentes.

En consecuencia, este extremo del recurso debe declararse ***parcialmente con lugar,*** a fin de que la Administración analice, valore y emita un pronunciamiento expreso y debidamente fundamentado sobre los alegatos formulados por la objetante en su recurso de objeción. De igual forma, resulta procedente remitirse a lo resuelto por esta Contraloría General en el recurso denominado *“RECURSO PRESENTADO POR DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO”*, específicamente en el apartado *“2. Sobre las multas y cláusulas penales”*.

3) Sobre los gastos procesales. Criterio de la División: Sobre este extremo del recurso de objeción, la objetante señala que, en atención a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en materia de reconocimiento de gastos procesales, el nuevo pliego de condiciones del INVU establece un trámite mediante SICOP que debe gestionarse dentro de los diez días hábiles posteriores al pago correspondiente. No obstante, sostiene que el artículo 11 del Instructivo para el Cobro de Operaciones Morosas dispone una regulación distinta, al supeditar la presentación del cobro a la liquidación derivada de un arreglo extrajudicial, un remate o el levantamiento del interés institucional. A su juicio, esta divergencia genera la coexistencia de dos procedimientos incompatibles para el reconocimiento y reembolso de un mismo concepto.

Asimismo, argumenta que dicha inconsistencia normativa genera incertidumbre respecto de los plazos, los mecanismos y las oportunidades procesales aplicables para gestionar los respectivos reintegros, lo que impide a los contratistas identificar con claridad el procedimiento que

deben seguir para ejercer ese derecho.

Por su parte, la Administración licitante manifestó lo siguiente: *“Posición de la Administración: La parte técnica del INVU no se refirió a este punto”*.

En relación con lo anterior, este órgano contralor remite a lo señalado en el apartado *“I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”*, específicamente en el inciso *“a) Sobre la atención de la audiencia especial”*. En ese sentido, corresponde a la Administración licitante atender de manera integral los cuestionamientos formulados por la objetante, exponiendo las razones técnicas y jurídicas que sustenten su posición o, en su defecto, indicando expresamente si comparte los planteamientos realizados y las acciones que adoptará al respecto.

De igual forma, se le insta a valorar la necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones y en el respectivo Instructivo con la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, de modo que las condiciones exigibles y el procedimiento aplicable resulten claros, precisos y no generen interpretaciones erróneas ni incertidumbre entre los potenciales oferentes.

En consecuencia, este extremo del recurso debe declararse ***parcialmente con lugar***, a fin de que la Administración analice, valore y emita un pronunciamiento expreso y debidamente fundamentado sobre los alegatos formulados por la objetante en su recurso de objeción.

Recurso 8002026000002122 - KRYSBELL RIOS MYRIE

H) RECURSO PRESENTADO POR KRYSBELL RÍOS MYRIE.

1) Sobre el objeto del procedimiento y la cláusula 6 de las condiciones generales. Criterio de la División: En lo que interesa el pliego de condiciones indica: "*6. DECLARACIONES JURADAS Y CERTIFICACIONES/ En el caso de las declaraciones juradas, serán rendidas bajo fe de juramento con las responsabilidades y delitos que ello conlleva en caso de indicar información falsa, estarán parametrizadas en el sistema digital unificado y seleccionadas por la Administración contratante, considerando el principio de eficiencia, según lo requerido para cada procedimiento de contratación./ El oferente debe manifestar expresamente, que la información contenida en el Sistema Digital Unificado presentada en el registro que al efecto lleva la Dirección de Contratación Pública del oferente se mantiene invariable./ 6.1 La Administración determina que los servicios objeto de esta contratación no podrán ser subcontratados, toda vez que corresponden a servicios profesionales especializados de naturaleza intelectual y personalísima, cuya prestación se fundamenta en las condiciones de idoneidad, experiencia, formación académica, conocimientos especializados y trayectoria profesional acreditadas directamente por el oferente durante el procedimiento de contratación. Por lo anterior, las prestaciones profesionales objeto de esta contratación deberán ser ejecutadas directamente por el adjudicatario y por los profesionales expresamente identificados y valorados en la oferta, sin posibilidad de subcontratar dichas actividades sustantivas./ Las personas jurídicas deben demostrar que los profesionales acreditados deben encontrarse en planilla, requisito a verificar en la etapa de formalización contractual, y que debe mantenerse durante toda la ejecución de este. Para el caso de bufetes, el autorizado de firmar para efectos de procesos o notariado será el abogado director del bufete*".

La recurrente pretende se ordene a la Administración modificar la cláusula 6 de las condiciones generales así como el objeto de la contratación para que se indique claramente que no podrán participar personas jurídicas. Supletoriamente solicita separar los servicios notariales del objeto de cobro judicial o reformular el pliego para incorporar un régimen completo y diferenciado de la función notarial compatible con la regulación vigente. De igual manera solicita se elimine el punto 6 referente a la declaración jurada de la naturaleza y propiedad de las acciones. Basa sus pretensiones en el Código Notarial, el dictamen PGR-C-2022 del 20 de diciembre del 2022 de la Procuraduría General de la República y en el voto número 2023000061 del Juzgado Notarial.

La Administración, por su parte, indica que la naturaleza personalísima de la función notarial no impide que una persona jurídica participe como oferente, siempre que acredite dentro de su estructura organizacional a los profesionales que ejecutarán directamente las prestaciones objeto del contrato y que estos cumplan con las condiciones de habilitación exigidas por el pliego. La eventual participación de una persona jurídica no implica que ésta ejerza la función notarial, ya que las actuaciones notariales serán realizadas por el notario público habilitado correspondiente, bajo su responsabilidad personal y conforme al ordenamiento jurídico. Añade que el pliego no regula ni modifica las obligaciones legales que corresponden al ejercicio de la función notarial por lo que cualquier actuación notarial deberá ejecutarse y documentarse conforme a la normativa que resulte aplicable a los notarios públicos y a los criterios emitidos por las autoridades competentes en dicha materia.

Primero se debe tratar lo referente a las pretensiones de la objetante respecto al objeto del procedimiento. En una ocasión anterior la recurrente objetó este mismo aspecto del pliego, al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01439-2026, se resolvió rechazar su recurso sobre este mismo punto por falta de fundamentación. De manera que este aspecto ya fue resuelto anteriormente por este órgano contralor.

Seguidamente se debe tratar la pretensión de la recurrente en relación con la eliminación del punto 6. 6 de las condiciones generales referente a la declaración jurada de la naturaleza y propiedad de las acciones. Al respecto se observa que, en la versión actualmente en estudio del pliego de condiciones, este punto, tal cual lo describe la recurrente, no se encuentra incorporado en el pliego. La redacción a la que hace referencia es propia a una versión anterior del pliego de condiciones, la cuál fue modificada por la Administración de tal manera que se eliminó el inciso 6.6 de las condiciones generales del pliego, la cual era la que regulaba aquello relacionado con la declaración jurada de la naturaleza y propiedad de las acciones. Viendo como la cláusula objetada por la recurrente no se encuentra en el texto del pliego de condiciones entonces se entiende que este punto debe ser rechazado por carecer de interés.

Sobre las pretensiones referidas a separar los servicios notariales del objeto de cobro judicial o la reformulación del pliego para incorporar un régimen completo y diferenciado de la función notarial, en virtud de la similitud presente entre sus argumentos, se remite a la recurrente a lo resuelto por este órgano en el apartado "***2) Sobre la incompatibilidad entre la participación de personas jurídicas y el carácter personalísimo e indelegable de la función notarial. (...)*** " del recurso de apelación de la recurrente Maria Virginia Mendez Ugalde de la presente resolución.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado respecto del recurso de la objetante María Virginia Ugalde, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso a efectos de que la Administración proceda conforme lo indicado por este órgano contralor.

2) Sobre el criterio de desempate. Criterio de la División: En aquello que interesa el pliego de condiciones indica: "*En caso de existir empate, la Administración puntualizará lo siguiente: Mayor Cantidad de Casos Concluidos Satisfactoriamente. De persistir el empate, el procedimiento será mediante sorteo de la siguiente manera:/ 1. El profesional analista convoca el sorteo por SICOP, mediante Solicitud de Información./ 2. El día del sorteo, el profesional del INVU, mostrará el nombre de cada oferente empatado lo introducirá en un sobre, lo cierra y los introduce a un recipiente./ 3. El profesional del INVU saca un sobre, lo abre y muestra el papel con el nombre del oferente, el cual será el ganador./ 4. El sorteo será grabado y subido a SICOP como medio de comprobación. /Un Asesor Legal o Notario de esta Administración, levantará un acta sobre lo acontecido./ El sorteo se realizará únicamente con los oferentes empatados*".

La recurrente solicita se ordene a la Administración modificar el punto 2 del pliego de condiciones, a efectos de que se incorpore expresamente el puntaje adicional por tipo de PYME dispuesto en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

La Administración señala que procederá a incorporar en el apartado Condiciones Generales el procedimiento que se aplicará una vez verificada la primera fase de desempate prevista por el ordenamiento jurídico, incluida la valoración de la condición PYME y de la puntuación establecida en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reservando el mayor detalle para las actuaciones posteriores en caso de subsistir la igualdad de condiciones entre los oferentes.

De frente a las manifestaciones de la Administración se observa que esta se allanó parcialmente a lo indicado por la objetante y su pretensión. Por lo que procederá a modificar la cláusula objetada de la manera que se indicó en el párrafo anterior.

Por tanto, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten las normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan.

I) RECURSO PRESENTADO POR GOLDY PONCHNER GELLER.

1. Sobre el desistimiento del recurso. Como punto de partida, se observa que la señora Goldy Ponchner Geller interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de objeción mediante el documento No.8002026000002107 el 14 de setiembre de 2026. Posteriormente, el 14 de octubre de 2026 a las 08 horas 17 minutos presentó el desistimiento de su recurso e indicó lo siguiente: "Motivo personal" (ver expediente digital, consultar apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR Número de recurso 8002026000002107 / Desistido / Consulta / Consulta detallada del recurso / 7. Información desestimiento).

A partir de lo anterior, resulta de importancia señalar que el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, dispone en lo que interesa: "*En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto. Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera con respecto a quien así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.*". Por su parte el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, reitera en línea similar con lo anterior en el artículo número 249 que establece: *"(...) En cualquier momento, antes de adoptarse la resolución final, el recurrente podrá desistir de su recurso. Del desistimiento no será necesario brindar audiencia a las otras partes y de inmediato se ordenará el archivo del expediente, salvo que se observen nulidades que faculten la participación oficiosa de la Administración o de la Contraloría General de la República. /Cuando se hayan presentado varios recursos, el desistimiento de uno de ellos no afectará los demás recursos que continuarán tramitándose de forma regular".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es **acoger el desistimiento**, y proceder al archivo inmediato del recurso interpuesto.

Recurso 8002026000002096 - FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ

J) RECURSO PRESENTADO POR FRANCINI MAYELA VENEGAS HERNANDEZ.

1) Sobre la garantía de cumplimiento. Criterio de la División: La recurrente solicita se ordene a la Administración que ajuste o complemente el monto fijo establecido y su fundamentación técnica de la cláusula de garantía de cumplimiento, de manera que ponderе expresamente la situación de los adjudicatarios de menor volumen de ejecución esperado o de nuevo ingreso al rol de asignación. Basa su pretensión en una presunta falta de fundamentación del estudio técnico ya que considera que este omite ponderar la situación de los contratistas de menor volumen de ejecución y de nuevo ingreso al rol de asignación.

La Administración, al contestar a la audiencia especial, señala que el artículo 44 de la LGCP y el artículo 110 de su reglamento facultan expresamente a la Administración para determinar, en los procedimientos de cuantía inestimable, una suma específica como garantía de cumplimiento, correspondiendo a ésta definir el monto que estime necesario para resguardar adecuadamente el interés público y la correcta ejecución contractual. Añade que la determinación de dicha garantía constituye una potestad discrecional técnica de la Administración, la cual debe ejercerse de manera razonable y debidamente motivada, condición que se cumple en el presente caso mediante el estudio técnico, económico y jurídico que sirvió de fundamento para la modificación del pliego y que es visible en el mismo pliego de condiciones, resulta relevante destacar que la suma actual establecida no corresponde a una fijación arbitraria ni desproporcionada. Añade que los planteamientos formulados por la recurrente parten de escenarios hipotéticos y meramente especulativos sobre posibles niveles de facturación de futuros adjudicatarios sin aportar elementos objetivos que permitan acreditar que el monto fijado constituya una barrera real e injustificada para la participación.

Vistos los argumentos presentados por las partes, se observa que el recurso de objeción en estudio adolece de una clara falta de fundamentación. Según el régimen actual de contratación pública, pesa sobre los recurrentes el deber de fundamentar sus recursos a través de prueba sólida y estudios técnicos que permitan desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de la Administración. Para el caso en concreto se observa que la objetante aporta, junto a su recurso, únicamente dos documentos: uno que consiste en una copia de su recurso de objeción en formato ".pdf", y otro denominado "Títulos (1).pdf" que consiste en los diversos títulos académicos de los que goza la recurrente.

Así bien, lo que no se observa junto a su recurso es prueba dirigida a fundamentar su dicho. No se aporta ningún documento ni criterio técnico dedicado a desvirtuar lo señalado por la Administración en el oficio DAF-UF-085-2026 del 9 de septiembre del 2026 mediante el cual la Administración procedió a calcular el monto de la garantía. Tampoco aporta prueba que demuestre que era necesario, al momento de calcular la garantía de cumplimiento, ponderar la situación de los contratistas de menor volumen de ejecución o de nuevo ingreso. Su argumentación se limita a señalar una serie de situaciones hipotéticas que no son debidamente demostradas a través de prueba idónea. De manera que, al carecer de la prueba necesaria para sustentar su dicho, se entiende que su recurso carece de la fundamentación requerida por el ordenamiento jurídico.

Por lo que se procede **rechazar de plano** este punto de su recurso según lo indicado en los artículos 87 y 88 LGCP y el numeral 245 inciso c) del RLGCP.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 13:28	**Vigencia certificado**	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	SEBASTIAN RIVERA CORDERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 13:28	**Vigencia certificado**	04/12/2025 10:20 - 03/12/2029 10:20
DN Certificado	CN=SEBASTIAN RIVERA CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SEBASTIAN, SURNAME=RIVERA CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1712-0298		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 13:33	**Vigencia certificado**	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/10/2026 13:50	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01860-2026	**Fecha notificación**	14/10/2026 14:22